



JUZGADO DE LO PENAL Nº 1
 Avda. Tres de Mayo, nº3
 Santa Cruz de Tenerife
 Teléfono: 922 34 92 04 / 05
 Fax.: 922 34 92 08
 Email: penal1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
 Nº Procedimiento: 0000164/2013
 Proc. origen: Procedimiento abreviado
 Nº proc. origen: 0000179/2012-00
 NIG: 3803843220120024925
 Resolución: Sentencia 000154/2019
 IUP: TP2013002495

| | | | |
|---------------------------------|---|--|--|
| <u>Intervención:</u> Acusado | <u>Interviniente:</u> Sergio M. | <u>Abogado:</u> Hilda Del Pino Garcia Magdalena Ruth Martin Durango | <u>Procurador:</u> Jorge Juan Rodriguez Lopez Antonia Betancor Socas |
| Acusador particular | Federacion Canaria De Asociaciones de Protectoras de Animales y Plantas | Jairo Fernandez Feo | Begoña Aranzazu Pintado Gonzalez |

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 25 de mayo de 2019.

La Il^{ta}. Dña. **SANDRA BARRERA VINENT, juez sustituta** del Juzgado de lo Penal Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, ha visto en juicio oral y público la presente causa de **Procedimiento Abreviado 164/2013** instruida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de Santa Cruz de Tenerife por **Delito de Maltrato Animal** contra don SERGIO M , con dni , asistido por la letrada HILDA DEL PINO GARCIA MAGDALENA y acusación popular de FECAPAP, Federación Canaria de Asociaciones de Protectoras de Animales y Plantas, con asistencia letrada de don JAIRO FERNANDEZ FEO, procedimiento en el que es parte el MINISTERIO FISCALI, en ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en fecha 31 de octubre de 2012 en virtud de atestado del Grupo de Apoyo Operativo GAOP, unidad de intervención policial de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife. Una vez practicadas las diligencias necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, personas responsables de los mismos y el procedimiento aplicable, se procedió a dar traslado al juzgado de instrucción nº2 de Santa Cruz de Tenerife, que inició actividad instructora mediante las diligencias previas 3529/2012.

La solicitud por el Ministerio Fiscal de la apertura de Juicio Oral, calificó los hechos legalmente constitutivos de un delito de Maltrato Animal de Animales Domésticos, previsto y penado en art. 337 del Código Penal y solicitando la condena del encausado a 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales por el tiempo de 2 años. Se solicita además la responsabilidad civil a fin de indemnizar al Albergue Comarcal Valle Colino en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los gastos derivados de la asistencia dispensada a la perra.





La representación legal de la acusación popular presentó escrito en solicitud por el mismo delito de Maltrato Animal del art. 337 del código penal, la pena de prisión de 1 año y la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales por el tiempo de 3 años.

Ambas acusaciones solicitan la imposición de costas procesales.

SEGUNDO: Remitidas las actuaciones a este juzgado se dictó auto de 1 de septiembre de 2014 sobre admisión de las pruebas propuestas, señalándose fecha para las sesiones del juicio oral.

TERCERO: En fecha 7 de mayo de 2019 se celebró Juicio Oral con tres horas de retraso debido a problemas técnicos con la videoconferencia dado que no existía bi-direccionalidad en la comunicación. Como cuestión previa, la presentación voluntaria de un nuevo testigo, e incorporado por el Ministerio Fiscal, la actual titular de la perra _____ dado la responsabilidad civil que se solicita por su recuperación, junto a la perra Milagros como perjudicada, con numero de zoocan 982000270016461. Tras la solicitud esta juzgadora solicitó a las partes su aceptación u oposición, e indicaron de forma anuente y sin oposición alguna, tampoco de la defensa, que se aceptaba tal cuestión en el plenario. El Ministerio Fiscal renunció a la testigo A _____, dado que su aportación no daba luz a la causa y toda vez que debía ser por videoconferencia desde el Juzgado de Ciudad Real, y aun estando preparada, por economía procesal se renunció sin oposición de las partes.

El Ministerio Fiscal elevó su escrito de calificación provisional a definitivo, e interesó finalmente que en el hipotético caso de dictarse una sentencia condenatoria se procediera a evitar la suspensión de la condena, pues al ser una potestad discrecional del juzgador cuando la condena es menor a dos años, debía tenerse en cuenta circunstancias como las alegadas.

La acusación popular elevó su escrito de conclusiones provisionales a definitivas. La defensa del encausado Sergio M _____ solicitó la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables por los motivos que le pareció pertinentes.

CUARTO: En la tramitación de este juicio se han observado de forma sustancial las prescripciones legales vigentes, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

UNICO: Ha quedado probado que el acusado SERGIO M _____, mayor de edad nacido el 4 de febrero de 1980, cor _____ desde fecha no determinada pero en todo caso anterior a la fecha de octubre de 2012 poseedor de la perra Pitbull de nombre "Isa", a la que no habían colocado microchip, y guardaba en unión de otros perros de la misma raza en un inmueble abandonado sito en la Ca _____ de Santa Cruz de Tenerife, sabiendo que que los perros podrían atacarse y provocarse un sufrimiento inaceptable, no persiguieron la protección de ellos y menos de Isa. Asi sobre las 20,30 horas del día 30 de octubre de 2012 la perra fue objeto de lesiones y gravemente herida en cuello, cabeza, dorso patas y otras partes del cuerpo, cuyas lesiones son compatibles con mordeduras de otro perro. A continuación, en lugar de prestarle asistencia debida, actuando con animo de darle muerte, introdujo a la perra en una maleta azul a modo de trolley pequeño, que cerró con la cremallera, sin que la perra pudiera moverse ni respirar y la llevó, tal y como





1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

presenció un vecino desde su balcón, a un contenedor de basura ubicado en la Calle Los Molinos, cerrando el container, y marchándose del lugar. Y cuyo fin era la espera de que los servicios municipales de recogida de basura la vertieran si advertir que estaba la perra, con el resto de residuos sólidos urbanos donde inevitablemente fallecería. La perra permaneció dentro de la maleta en el interior del contenedor hasta las 21.00 horas del día meritado, momento en que fue escuchada por los vecinos, gemidos y jadeos que no pasaron desapercibidos para una vecina que abrió el contenedor, sacó las bolsas de basura y halló la maleta cerrada, con un ínfimo agujero roído por la perra para poder respirar. Solicitó la ayuda de otro vecino que por allí pasaba habitualmente y entre ambos sacaron la maleta, advirtiéndole que lo que había dentro era un perro. Tras llamar al 112, Policía Local, Protección Civil y al Albergue Comarcal Valle Colino, procedieron a abrir con una navaja un trozo de la maleta para que la perra pudiera sacar la cabeza y respirar, dándole agua y tranquilizándola. Posteriormente la liberaron, y en ese ínterin pasó el camión de recogida de basura. La perra fue entonces entregada a los miembros del albergue allí presentes que en un transportin la llevaron a Valle Colino, donde se le prestó inmediatamente asistencia veterinaria por los padecimientos físicos, consistente en tratamiento de curas sucesivas de las heridas sangrantes por mordedura hasta al menos el día 9 de noviembre de 2012 y antibioterapia vía oral hasta el día cuanto menos del 26 de noviembre, tratándola así mismo de los padecimientos psíquicos para poder ser entregada en adopción a una familia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.

Resulta prioritario llevar a cabo el análisis de la prueba practicada en el acto del juicio, otorgando la tutela judicial efectiva que las partes se merecen, posibilitando el acceso a los recursos, si a ello hubiera lugar.

De la actividad probatoria desarrollada en el acto del juicio oral, de conformidad con el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apreciando en conciencia las pruebas practicadas en el juicio, se destacan como relevantes para el contenido de esta resolución los siguientes medios probatorios que se expondrán a continuación.

Respecto al interrogatorio del encausado, don Sergio M. , mediante videoconferencia con el Centro Penitenciario Puerto II de Cádiz, señaló que efectivamente el tenía a la perra que se llamaba Isa, y otras dos perras hembras. Ese día fue a comer con su ex pareja Sandra, y cuando llegaron vieron que se estaba peleando Isa con las perras. En un momento dado la perra Isa no se movía, la tiraba "a plomo" y caía sin moverse. Pensó que ya estaba muerta y la metió en la maleta, la cerró y la llevó al container. Hacía como un año que tenía a Isa, no había habido agresiones previas antes, y repreguntado por el tiempo que había transcurrido desde que tenía a la perra contestó que 8 o 9 meses, que no se acordaba bien porque hacía tiempo de esto. A preguntas del Ministerio Público, no llamó a un veterinario, ninguno certificó la muerte, simplemente vio que no respiraba. La metió en la maleta y Sandra la cerró, cerraron completamente las cremalleras. El dejó la maleta en el container y se fue a la casa de nuevo, no oyó gemidos de la perra. Preguntado si puso bolsas





de basura encima de la maleta, señaló que no, que eran las 11.00 horas de la mañana. Preguntado porque llevaba la mano vendada ese día señaló no acordarse de tal detalle. Que los ruidos que los testigos señalan haber escuchado eran de Sandra, porque era muy nerviosa, y preguntado ¿cómo explica que se oyera una perra gritar y además una persona? señala que no lo explica.

A preguntas del letrado de la acusación particular, señaló que intentó reanimar a la perra tirándola contra el suelo.

A preguntas de la representación legal de la defensa señaló que el patio estaba delimitado, y tenía dos hembras mas, Gitana y Nur. La perra Isa estaba separada de los demás perros por una puerta que se abría con la manecilla. El sacaba de paseo a los perros, con bozal y correa corta. Los gritos de Sandra podían ser porque estaba llorando intentando poner a los perros tranquilos. A preguntas de que si las lesiones que tenía la perra eran previas a ese día, señaló que no.

La testigo , entró junto a su perra perjudicada, Milagros, y señaló que era una perra sumisa en la actualidad, que cuando la adoptó tenía múltiples heridas en la cabeza y en el lateral, y a través de la paciencia y cuidados hoy está así, pero tardó mucho en recuperarse. Hoy es una perra muy cariñosa y la podría definir como incluso sumisa.

El testigo agente 133, instructor del atestado, se afirma y ratifica en el atestado, y reconoce físicamente allí presente en sala a la perra. Que el atestado pudo hacerse gracias a las llamadas y declaraciones espontaneas de testigos y que pudieron filiar e identificar al responsable. Uno de los testigos había presenciado el hecho y sabía de quien era el perro que estaba dentro de la maleta. Fueron a hablar con el supuesto titular pero no quisieron declarar. La perra estaba en shock, sufría mordeduras y estaba allí junto a la maleta.

El testigo agente 57, secretario del atestado, se afirma y ratifica en el meritado documento. Pudo identificar a los testigos a los cuales filió, uno dijo que le vió salir con la maleta y entrar a su casa sin ella, y uno de ellos manifestó que pudo ver como tiraba la maleta al contenedor. Otra señora dijo que había oido gemidos y llamó a un chico que pasaba por allí y pudieron sacar la maleta. Era una maleta de trolley de cabina, pequeña y no le cabe duda alguna.

El testigo , ese día estaba en el balcón fumando, balcón encima de la casa de Sergio, vive en el tercero. Y vio como salía con una maleta. Luego regresó sin ella. El veía como salía a pasear a los perros, iba solo sin su pareja, con la que discutía continuamente, había siempre peleas entre ellos. Los paseaba de "aquella manera", es decir, sin cariño, y sin bozal ni correa. La maleta era pequeña y azul, y la llevó completamente cerrada. Que oyó jaleo en la calle, mucha gente, y salió a ver que pasaba y fue cuando vio que la gente estaba junto al contenedor y al lado la maleta y la perrita.

La testigo , manifestó que suele pasear por esa zona y ese día, ya era de noche, oyó como jadeos dentro del contenedor. Quitó las bolsas de basura que estaban encima y vió una maleta. Se le exhibe la fotografía del folio 32 de las actuaciones y confirma la maleta. Pidió ayuda para sacarla porque ella es muy bajita, y un vecino le ayudó. La maleta la sacaron entre ella y un chico, estaba completamente cerrada. El chico se llama Daylos, y fue a por un cuchillo para abrir un hueco. Cuando vio a la perrita fuera de la maleta apreció heridas, y la reconoce físicamente en sala, como ser Milagros la perra que rescató ese día. Suele pasear por allí y ver a esa perra cuando la paseaban, sin bozal. Al sacarla de la maleta la perra estaba desorientada, fatal, se dejó manipular totalmente.





100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000



-Filiación y declaración de

, oyó gemidos que provenían de la vivienda sita en el número 50 de la calle Leoncio Rodríguez, y que minutos más tarde vio salir al hombre con la maleta en dirección a la calle Los Molinos.

-Declaración del testigo

en sede policial, al folio 10 de las actuaciones, en fecha 2 de noviembre de 2012, donde señaló que estaba asomado en el balcón de su vivienda, y escuchó gritos de un perro, que provenían del número 50. Que sobre las 20.50 horas, minutos más tarde presencia como el señor que ya conoce de vista de otras ocasiones, sale de la vivienda arrastrando una maleta de viaje sin tirador de color azul, y se dirige a la calle Los Molinos, perdiéndolo de vista. Escucha un fuerte golpe de caída de un objeto pesado que proviene de la zona de los contenedores de basura y posteriormente el vecino entra en la casa sin la maleta. Que sobre las 21.00 horas su vecino Ubay le comenta que hay follón en la esquina y que estaba protección civil. Que se acerca a la zona y que observa como hay un perro dentro del trasportin y lo identifica como el perro propiedad del que había visto un rato antes. Ve la maleta color azul con la que le había visto salir de la vivienda al contenedor. La identifica sin ninguna duda. Que ese señor tiene dos perros más, uno negro y otro canelo.

-Declaración judicial de

testigo, al folio 54 en fecha 14 de noviembre de 2012, donde señala que sabe que tenía el denunciado 3 perros, los 3 pit bulls, los conoce de vista, y que desde hacía meses tenía esos perros. Que oyó ese día gritos desgarradores de un animal, y voces de denunciado, y que 5 minutos después vio al denunciado salir con una maleta color azul a los contenedores. Escuchó un golpe y como el ruido de la tapa y que después el denunciado entró en la vivienda, llevaba una de sus manos vendadas, como un trapo, y media hora después un vecino que estaba asomado también hablaron de un follón en la calle que incluso estaba Protección Civil, y cuando llegó, explicó a todo el mundo como había visto al vecino salir con la maleta. Que los gritos de perro que escuchó era solo de un perro, no de una pelea y que llevaba con ellos los perros unos 6 meses desde que estaban allí viviendo.

-Filiación de

, fue la que oyó a la perra, al acercarse al contenedor oyó como jadeaba un animal y al abrir la tapa del contenedor y retirar la bolsa de basura encontró la maleta. Que había un pequeño agujero de pocos centímetros por el que respiraba. Solicitó ayuda a vecinos para sacar al perro.

-Declaración policial de la testigo (

al folio 11 de las actuaciones, de fecha 1 de noviembre de 2012, al pasear por la calle oye jadear a un animal, abrió la tapa del contenedor y retiró una bolsa de basura, y vio una maleta de viaje con un pequeño agujero por donde respiraba lo que parecía un animal. Que buscó ayuda y ya ensancharon el agujero de la maleta para respirar. Que al sacarlo vio a la perra con heridas sangrantes, totalmente desorientada y no caminaba. Si no la llegan a encontrar muere asfixiada o en el camión de la basura, pues pasó 20 minutos después. Que sabe que el perro es del vecino llamado Sergio.

-Declaración judicial de (

, al folio 56 de las actuaciones en fecha 14 de noviembre de 2012, señaló que pasó por el contenedor y oyó gemidos desesperados, y vio una maleta color oscuro y por un hueco se veía parte de un hocico como ladeándose para poder respirar. Quitó las bolsas de basura y sacaron la maleta llamando al 112 y llegó Valle Colino y Protección Civil, que la perra estaba muy mal no se mantenía en pie y tenía sangre, que el camión de la basura llegó 20 minutos después.



donde señaló que estaba asomado en el balcón de su vivienda, y escuchó gritos de un perro, que provenían del número 50. Que sobre las 20.50 horas, minutos más tarde presencia como el señor que ya conoce de vista de otras ocasiones, sale de la vivienda arrastrando una maleta de viaje sin tirador de color azul. Que sobre las 21.00 horas su vecino Ubay le comenta que hay follón en la esquina y que estaba protección civil. De tal manera que el hecho sucede en franja horaria distinta a la manifestada, con las contradicciones referidas.

Manifiesta que llegó y vio que una de sus perras estaba llena de sangre y comprobó que la perra Isa estaba tendida en el suelo, muerta en un charco de sangre, mientras que en el plenario señaló que cuando llegaron vieron que se estaba peleando Isa con las perras. Es más, si eso sucedió de tal manera como explica entonces la respuesta sobre **los gritos de Sandra**, manifestando que podían ser porque estaba llorando intentando poner a los perros tranquilos, sin embargo comentó que no se peleaban e Isa ya yacía muerta en el suelo. No podía pues estar tranquilizando a ningún animal. Todo lo que señala es incongruente e inveraz.

La declaración del testigo [redacted] en sede policial, al folio 10 de las actuaciones, en fecha 2 de noviembre de 2012, es importante pues señaló que estaba asomado en el balcón de su vivienda, y **escuchó gritos de un perro**, que provenían del número 50. Solo de un perro. En declaración judicial [redacted] manifestó que oyó ese día gritos desgarradores de un animal, y voces de denunciado, y que 5 minutos después vio al denunciado salir con una maleta color azul a los contenedores, y que llevaba una mano vendada, pregunta a la que no supo contestar el encausado cuando el Ministerio Fiscal le preguntó. No parece por tanto que llegaran de comer y vieran a la perra tendida en el suelo, por tanto no salió el encausado de su casa, no fue a ningún sitio. Y respecto a la agresión, algo sucedió, ya sea por otro perro o por otra razón, lo cierto es que no se lo encontró muerto ni en el suelo, como manifiesta y no se explica porque llevaba la mano vendada y porque la perra gritó tanto, como oyeron los vecinos. Quizás, porque la perra no estaba muerta, y no quería entrar en la maleta, no se dejaba, defendiéndose y lesionando al encausado en el brazo.

Que la perra estuviera muerta no es un hecho pacífico, señaló que llegó y ya la vio tendida en el suelo y que no respiraba. Esto es incierto pues no casa con la declaración testifical vertida por los vecinos, que no solo en sede policial sino en sede judicial y posteriormente en el plenario manifestaron sin género de dudas ciertas cuestiones que hoy merecen el crédito de las declaraciones testificales y por el contrario inveracidad absoluta de la manifestación del encausado. Manifestó también que **le tocó el hocico y la perra no respiraba**, lo cual ya se ha podido comprobar que es una cuestión absolutamente irreal, aun de poder haber estado en shock debía respirar. El veterinario de Valle Colino, el señor [redacted] explicó que es inviable que pudiera darse por muerta dado que ninguna de las heridas presentaban gravedad, y si por algo hubiera estado en shock hubiera seguido respirando. Descarta el shock en cualquier caso, por si fuera poco, pues sería por pérdida de sangre, pero al hacerle el análisis en el centro se comprobó que no estaba anémica, siendo que por ende no podría haber habido shock. Eso sí, el veterinario señaló sin ánimo de duda, que la perra daba muestras de provenir de maltrato psíquico y físico.

Y no se mantiene la versión de que la perra fue **introducida en la maleta ya muerta**, sino que estaba viva, porque además los testigos han manifestado que cuando encontraron la maleta





completamente cerrada. La diligencia fotográfica del animal, al folio 14 de las actuaciones, 5 fotografías, siendo la primera tomada cuando ya realizan un agujero a la maleta y puede extraer la cabeza para respirar y aprovechan para darle agua, que son las fotos idénticas aportadas por el testigo [redacted] y que constan al folio 32 de las actuaciones.

Así las cosas, la versión real y dada la prueba propuesta y practicada y valorada por la juzgadora, ponderando las declaraciones de testigos, perito veterinario, fotografías, atestado... junto al interrogatorio del encausado, es una versión que nace y muere a raíz de la solidaridad vecinal y de los testigos que en delitos como este pocas veces existen, ni presenciales ni de referencia. En este caso a tenor de la prueba podemos señalar brevemente solo como ilustración somera una línea de sucesión de los hechos que concuerdan en declaraciones de testigos, horas y descripción del animal. Fra [redacted] ; oye a la perra gritar y ve como sale el encausado con la maleta al container. Co [redacted] ; minutos después oye gemidos dentro del container, solicita la ayuda de un vecino que pasaba, D [redacted] que la saca y entre Protección Civil y los miembros de Valle Colino la liberan. Sin duda una encomiable reacción vecinal que sin ser buscada por ellos salvó la vida de una perra abocada a una muerte segura.

En fecha 30 de octubre de 2012 sobre las 20.30 horas se escucharon gritos desgarradores de un solo perro que provenían del numero 50, donde residía el encausado y lo oyó el testigo [redacted] que además asomado al balcón pudo presenciar y ser testigo directo de como solo minutos más tarde el señor que ya conoce de vista de otras ocasiones, sale de la vivienda arrastrando una maleta de viaje sin tirador de color azul, y se dirige a la calle Los Molinos, perdiéndolo de vista. Escucha un fuerte golpe de caída de un objeto pesado que proviene de la zona de los contenedores de basura y posteriormente el vecino entra en la casa sin la maleta. Pero entonces pasaba por allí otra vecina Ce [redacted] y la oye jadear, asomándose al container, y abriendo la tapa, retirando bolsas de basura, ve una maleta sin que ella pudiera retirarla sola. La testigo Henríquez procedió a llamar a un vecino que por allí pasaba casualmente y le ayudó, don [redacted] , siendo ya las 21.00 horas, "jaleo" que oyó don Francisco y salió a la calle. Entre el señor [redacted] y la señor [redacted] proceden a sacar la maleta del container, retirando las bolsas de basura, viendo como asoma un hocico por un pequeño agujero roído por el perro, para respirar. Posteriormente abren con una navaja un poco la maleta, lo que realizan junto a un miembro de Protección Civil. La perra es sacada de la maleta totalmente cuando ya Valle Colino había traído un trasportin adecuado para ella, estando durante una hora respirando pero metida en la maleta hasta que a las 22.00 horas se la llevaron, pasando el camión de la basura a las 22.30 horas. Una vez en el Albergue Comarcal Valle Colino se le dispensó la asistencia veterinaria adecuada y curas varias durante días desde el punto de vista del padecimiento físico, pero tal y como señaló el señor [redacted] la perra tenía un trauma psicológico que tardó en sanar, pues incluso entregada en adopción responsable a una testigo que depuso en el plenario, S [redacted] señaló que era sumisa pero asustadiza, tal y como la refirió el veterinario en su informe.

Y esta versión se aprecia tras la contradicción; cuando en el proceso ha habido una actividad probatoria de cargo, producida con todas las garantías procesales y en base a ella el juzgador dicta el fallo condenatorio, ello en modo alguno vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia, pues éste supone una ausencia total de pruebas o una completa inactividad procesal (Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1985, 26 de marzo de 1986, 10 de noviembre de 1997 y 5 de marzo de 1999).





Valorando la prueba practicada y que en síntesis ha sido reseñada, se alcanza la convicción de que el acusado ha cometido el delito atribuido.

Por todo lo expuesto, estas circunstancias permiten afirmar que se ha practicado prueba de cargo bastante que permite enervar el principio de presunción de inocencia del encausado que ha de ser condenado por el delito de maltrato animal dado que ha quedado probado todos y cada uno de los hechos referidos, en esa línea coherente y necesaria que frustra la presunción de inocencia del encausado debiendo dictar una sentencia condenatoria en tales términos. La versión del encausado no se sostiene de manera alguna, manifestando contradicciones en fechas, acciones...y sin embargo los testigos que han depuesto trasladaron sensación de coherencia y certeza, pudiendo hacer una composición de los hechos con todo rigor en fecha, horas y situación puntual, dando crédito a los hechos probados.

SEGUNDO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS.

Los hechos descritos son constitutivos de delito de Maltrato Animal, del art. 337 del código penal.

Artículo 337

- 1. Será castigado ... el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud ...a un animal doméstico...*
- 2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.*

Este tipo penal posee ciertos requisitos que en el caso de autos se dan ponderando la prueba y con versiones claras de los testigos que depusieron en la vista oral sin que ninguno de ellos haya generado dudas.

a)El bien jurídico protegido por estos tipos es el animal doméstico. La doctrina ha considerado también como bien jurídico el respeto de la comunidad hacia los animales. En este caso la perrita de raza Pit bull es un perro que no cabe duda alguna es animal doméstico, un miembro de la familia. El bien jurídico a proteger es la integridad física del animal, que aunque no llegó a morir, a pesar de poseer una sentencia de muerte en esa maleta dentro de un container, la perrita si presentó lesiones graves, físicas pero sobre todo psicológicas.

Ya lo refirió el veterinario don Fe en su declaración judicial y posteriormente en el plenario, que explicó con todo lujo de detalles que la perra sufrió **maltrato psíquico y físico**. Prueba de ello también son las fotografías, que dan veracidad a una situación tremenda e insoportable para un animal sin respiración y encajado en una maleta pequeña, al folio 14 de las actuaciones. Así como la **diligencia fotografica** del animal en el Albergue Valle Colino, al folio 17 de las actuaciones, con fotografiás de heridas sangrantes en cuello y cuerpo, lesiones





que afectan a la perra. Así mismo es importante el **Certificado Veterinario de fecha 2 de noviembre de 2012**, donde se señala expresamente que la perra presenta mordeduras de otros perros en cabeza, cuello y tercio posterior, mucosas bien y funciones vitales normales. Psicológicamente muy asustada.

b) Las conductas prohibidas en los delitos de maltrato y abandono de animales consisten en «maltratar injustificadamente», «maltratar cruelmente» y en este caso como sea que fuera la perra fue introducida viva en una maleta a la que cerró la cremallera y el encausado la dispuso en un container de basura cerrando la tapa, sin que la perra pudiera respirar ni moverse, abocándola a una muerte segura. Solo la solidaridad vecinal, la compasión de las personas, hizo que la perra se salvara *in extremis*, pues pasó como no podía ser de otra manera, el camión de la basura, que era para lo que se depositó en el container, para que se la llevara el camión de residuos. Y esto es grave, esto es una acción de maltrato injustificada y grave. Una conducta que somete al animal, por acción como hemos señalado y por omisión al no darle cuidados médicos a la perra, sometiendo así de una forma innecesaria a un animal a un dolor, sufrimiento o estrés que no posee el deber de soportar. No puede estar exento de responsabilidad al justificar el hecho con que era agresiva, pues ya quedó explicado en el expositivo anterior que no lo era, ni puede esgrimir que ya estuviera muerta dado que las pruebas practicadas aseveran que estaba viva, lesionada, pero viva.

c) Se trata de un delito de resultado material, consistiendo el mismo, alternativamente en causar la muerte al animal doméstico; o bien, provocarle lesiones que le produzcan un grave menoscabo físico.

d) En el delito de maltrato, el autor material puede ser cualquier persona, no es necesario que el autor del acto sea el titular, cuyo chip estaría a su nombre, un mero poseedor, acogente, sino podrá ser sujeto activo cualquier persona que tenga su custodia en ese momento, sea de su propiedad o no, sea su poseedor o no. Y en este caso la perra estaba a cargo del encausado, según el vecino F ; desde que llegaron a vivir allí, unos 9 meses, según desde hacía muchos meses pues le veía en ocasiones paseándola, pero el encausado refirió en sede judicial y después en el plenario fechas distintas. En cualquier caso poca importancia a los efectos técnicos supone, salvo la línea de mentir del encausado hoy.

e) Respecto al dolo, queda probado tal acción bajo esa conducta, pues se denota con la acción cruel de meterla en la maleta, y meterla viva. Un testigo , manifestó oír minutos antes gritos desgarradores de un perro, y apreciar una venda en la mano, con que la perra viva fue introducida en la maleta, cerrándola, con ánimo doloso de que por asfixia absoluta y sin poder moverse muriera, o sufriera terribles padecimientos. Lo cierto es que tras tirarla al container el dolo se acentúa pues la intención es obvia, sabiendo que del container obviamente pasaría al camión de residuos directamente donde sería troceada. Estas circunstancias denotan una intención inequívoca de causar dolor o sufrimiento al animal.

Hemos de ser intransigentes con este tipo de hechos, que aumentan cada año conforme a las memorias de Fiscalía General, pero que sabemos la mayoría se producen en el ámbito de la intimidad, y no se denuncian, o en el ámbito de la soledad, dejando al perro ahorcado en un árbol o abandono a su suerte en El Teide, atado con una cadena de forma perpetua en la entrada de una finca, cuyos testigos son inexistentes. Se considera que el Estado debe darles la protección debida, toda vez que un maltrato a los animales no sólo revela un acto de crueldad sobre determinados seres vivos sino que se realiza, en algunas ocasiones,





11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

aprovechando la imposibilidad de defensa de aquellos y con abuso de superioridad del hombre sobre el animal.

En los últimos tiempos se ha puesto de manifiesto un importante aumento de la sensibilización social hacia el maltrato a los animales, un aumento en la sensibilización social ante esta lacra, lo que se ha visto favorecido por la entrada en vigor de la última modificación del artículo 337 de CP por LO 5/10, de 22 de Junio y la LO 1/2015, de 30 de Marzo, (por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de Noviembre, del CP).

Hasta la reforma penal que entró en vigor en el año 2004, el Derecho Penal se ha mantenido prácticamente al margen de la protección de los animales.

El delito de maltrato animal vulnera un interés básico que consiste en el respeto a las obligaciones biológicas -bioéticas- que tiene el hombre con los animales y ello incluye el respeto medio-ambiental del que derivan las obligaciones aludidas.

No cuestionamos en esta resolución que se dicta si los animales pueden sufrir o no, o si hemos de observar solo el maltrato físico y no el psicológico, porque es un hecho no discutido sino pacífico que los animales son capaces de sentir física y psicológicamente, capaces de sentir alegría, miedo, estrés...son seres sintientes y la sintiencia no es discutible, entre otras cosas porque nos movemos en un ámbito penal donde no se cosifica a los animales, prestando es amparo mediante el título entre otras acepciones, Delitos contra el Medio Ambiente, y este art. 337 en particular, como seres vivos y no como bienes muebles. Se quiere dejar claro por tanto que en el ámbito penal, los animales son seres vivos, es decir sujetos de derechos.

En la actualidad la concepción social de los animales está inmersa en un proceso de evolución, con implicación de la administración, poderes judicial y ejecutivo y los propios ciudadanos. Es una superación del antropofornismo, el creernos superiores, el someter a los animales como si de cosas se tratase, ya lo señalaba el zoólogo Desmond Morris en los años 60, " *estamos en la creencia de que somos superiores y los sometemos*".

Es un hecho objetivo que el art.13 TFUE, Tratado Fundacional de la Unión Europea 1992, señaló que: "...los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles. En el original, "...sentient beings...". Para nosotros, "seres vivos dotados de sensibilidad", (física y psíquica).

Para los menos avezados y más escepticos la comunidad científica nos ofreció datos concluyentes que reconocen que los animales tienen sensibilidad, sensaciones físicas y psíquicas complejas y que pueden percibir y transmitir emociones y estados de ánimo...es obvio que el derecho tiene que ampararlos por tanto, y no esta ajeno a ello nuestro art. 337 del código penal.

Y por si fuera poco en el ámbito de nuestra autonomía, aunque no tenga relevancia técnica ni efecto hoy en el derecho penal, es coherente señalar a título ilustrativo que en el BOE del 6 de noviembre de 2018 se publicó la **Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias**, un nuevo Estatuto, que en su artículo 35 señala que los animales son seres que sienten, que poseen sensibilidad y que las administraciones públicas canarias velarán por su salvaguarda, sin que puedan incluso ser utilizados en actividades que conlleven maltrato o crueldad. Esto no es baladí en una comunidad autónoma como la nuestra que se encuentra en el puesto cuatro del ranking del maltrato en España, país por cierto líder





en Europa respecto al abandono y maltrato. Conque a juicio de esta parte no podríamos dejar impune la acción enjuiciada hoy, apreciando que tras ponderar la prueba se advierte la comisión del hecho tipo delictivo de maltrato animal y que en la actualidad es importante visibilizar este maltrato y dictando sentencias que trasladen a los ciudadanos mas empatía por ellos, generar biofilia para que nuestras relaciones con la naturaleza, medio ambiente, recursos naturales, con el mar y los oceanos y la contaminación, junto al respeto y dignidad animal sea una constante en el futuro, educando, generando conciencia, pues en un planeta como el que vivimos, rodeados de naturaleza, animales humanos y no humanos, el bienestar animal redundará siempre en el bienestar social.

En este caso es de admirar, valorar y aplaudir el gesto de la ciudadanía, encomiable asistencia a la perra en una cadena de solidaridad vecinal digna de admirar, que ha producido como resultado que la perra llamada Isa, Milagros tras el rescate, y hoy llamada China por su nueva familia, esté viva y no haya perecido en el contenedor.

TERCERO.- AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS.

El acusado es responsable en concepto de autor de los delitos descritos en el expositivo anterior, de conformidad con el artículo 27 y 28 b) del Código Penal, por su participación material y directa en los hechos enjuiciados.

CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL (ATENUANTES Y AGRAVANTES) CONCURRENTES EN EL ACUSADO.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- IMPOSICIÓN DE PENA.

El art. 337 señala la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. **2.** Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.

El Ministerio Fiscal solicitó la condena del encausado a 9 meses de prisión mientras que la acusación popular solicitó 1 año de prisión. Por otro lado el Ministerio Público estableció la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales por el tiempo de 2 años, mientras que la acusación popular solicitó 3 años.

Procede imponer al acusado la pena de 1 año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, por el tiempo de 3 años.





La elección de tal pena ha sido ponderada por la acción malvada de introducir a la perra dentro de una maleta, medio que aboca a la muerte al animal, cerrando la cremallera impidiéndole el respirar y de forma indigna tirándola a un container sin prestarle asistencia veterinaria ni certificar la muerte. Como muy acertadamente manifestó el Ministerio Fiscal, la perra Milagros, que así se llamó durante su rescate y recuperación, no viene de testigo para hablar, ya está para defenderla el Ministerio Fiscal al ser un delito público, pero si es una perjudicada al haber sido el sujeto pasivo, el bien jurídico a proteger, su situación física y psíquica.

SEXTO: SUSPENSIÓN DE LA CONDENA.

Ya en esta resolución y tras haberlo interesado el Ministerio Fiscal, se valoran tales características no solamente para penar a la condena señalada, sino para con la potestad discrecional como juzgadora, evitar la inejecución de condena, y por ello dictar la no suspensión de la pena de prisión y de la pena en general, a pesar de no llegar a solicitar las partes condenas superiores a dos años, la tan mal llamada " vía de los menos de dos años".

Como de forma encomiable y con perfecto criterio planteó el Ministerio Fiscal, no pudimos percibir en el encausado el mas mínimo signo de arrepentimiento, no hubo interés en la perra despues de que los hechos sucedieran, no salió a la calle y tampoco mas tarde se interesó por ella, no ha realizado ni el mas mínimo intento de abono de responsabilidad civil para reparar el daño causado. Y cuestiones como la alarma social generada, a tenor de los hechos objetivos de la aceptación por la prensa entonces, no podemos olvidarlo, cuya noticia abrió telediarios con las fotos del animal dentro de la maleta, incluso ya con el agujero realizado para que respirara. Generan las imágenes y el hecho en si algo execrable que debemos cada día mas perseguir y condenar. La repulsa social, la saña desmedida son características que esta juzgadora ha de ponderar junto a la prueba.

Es importante citar el **Auto de 14 de noviembre de 2017 del Juzgado de Instrucción nº1 de Lugo**, donde se señala en el fundamento de derecho primero: "*Desgraciadamente la violencia en nuestra sociedad, es un fenómeno muy extendido y presenta diversas manifestaciones. Pero sin duda alguna una de las mas deplorables y despiadadas caras que es capaz de mostrar la violencia y evidencia hasta donde puede llegar la crueldad y la perversidad humana , es la que se ejerce contra los animales.*".

Y en este caso no podemos sino secundar tal manifestación, seres vivos vulnerables, que tras domesticarlos hace miles de años, hoy sin cumplir con nuestras responsabilidades dejamos a su suerte, que en ese caso se refería a un maltrato animal por el hecho de tirar el perro por el balcón de la vivienda, tan cruel y desdeñable como meter un perro vivo en una maleta sin posibilidad de moverse y respirar. Y como señala la magistrada a la que citamos, finalmente no es exagerado afirmar que quien desprecia la vida hasta el punto de maltratar a un animal habitualmente despliega tambien su instinto agresivo contra la pareja, hijo, menores...pues no debemos olvidar que la violencia está siempre interrelacionada, que violencia es violencia siempre, sea quien sea a quien se golpee, persona o animal.

Hay que señalar que el art. 80 del código penal en redacción dada al mismo por la LO 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre, permite a jueces y





11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000



tribunales mediante resolución motivada dejar en suspenso penas privativas de libertad no superiores a dos años. Pero esto se da cuando podemos prever que será razonable pensar que esa pena siendo reo primario no es necesaria para evitar la comisión de nuevas acciones. En este caso el encausado posee una hoja histórico penal amplia, y no generaría enseñanza ni doctrina si suspendemos la condena, ni sería disuasoria para los ciudadanos, espíritu en parte del legislador, sociedad a la que tratamos de ilustrar en materias medioambientales. Es importante generar un mayor respeto hacia la legalidad, dar mayores garantías de protección y seguridad, así como efectos disuasorios de los que ya mentaba, para evitar en la medida de lo posible que cualquiera ejerza violencia sobre los animales amparándose en la sensación de impunidad que genera la mal creída máxima de "si es menos de 2 años no se cumple la prisión".

Y esto es en la creencia y certeza de que la ejecución de una pena de corta duración no solo impediría alcanzar efectos positivos en materia de resocialización y rehabilitación sino que ni siquiera estaría justificada desde el punto de vista de prevención general. Una de las finalidades de la reforma sería por tanto evitar en la medida de lo posible el efecto negativo de la vida carcelaria en los delincuentes primarios u ocasionales en los casos de penas privativas de libertad de corta duración, todo ello a fin de hacer efectivo el principio de reeducación y reinserción social contenido en el art. 25.2 C.E., lo cual no es procedente en este caso como estamos exponiendo.

En cualquier caso, la jurisprudencia ha insistido de que la concesión del beneficio no puede convertirse en un mero trámite sino que debe comprobarse el cumplimiento de los requisitos y ponderarse su procedencia, exigiendo el Tribunal Constitucional que tanto la concesión como la denegación debe proporcionar la ponderación de los bienes y derechos en conflicto.

El carácter motivado y no automático de la institución justifica que en determinadas ocasiones se analice la naturaleza del delito, de tal forma que pese a la concurrencia formal de los requisitos se deniegue dicho beneficio a delitos graves y que generan desprecio por el bien jurídico a proteger, justificando la no concesión en la necesidad de que la población mantenga su confianza en el estado de derecho al considerar que cualquier otra decisión puede ser incomprensible, afianzando la confianza en la vigencia del ordenamiento jurídico. En este sentido, la mayor flexibilidad implementada en el sistema tras la reforma permite motivar en un sentido u otro la decisión final.

Como muy bien señala el **Auto del Juzgado Penal nº5 de Valencia de 23 de octubre de 2017**, no puede olvidarse que la concurrencia de requisitos posibilita, pero no obliga, a la conceción del beneficio penológico de la suspensión. El TS de forma unanime ya ha considerado que el art. 80 posibilita al juzgador, quien decide en última instancia sobre tal prerrogativa de suspensión. Señala textualmente; *"En el presente auto si bien el condenado lo es por primera vez de un delito de maltrato animal del art. 337, lo cierto es que cuenta con 8 condenas anteriores y posteriores, y se encuentra cumpliendo condena por otra causa, y en ningún momento ha reconocido los hechos, no ha mostrado arrepentimiento, como tampoco ha reparado el daño causado, circunstancias que lo convierten en una persona con un alto riesgo de reincidencia y de peligrosidad para la sociedad"*.

Todo ello se debió en su mayor parte a fin de no conceder tal beneficio de la suspensión de la pena impuesta, a una magistral defensa de la legalidad por el fiscal de Medio Ambiente de



Valencia don Eduardo Olmedo, quien muy acertadamente esgrimió todos y cada uno de los argumentos que sirvieron para motivar el auto denegando la suspensión de la pena privativa de libertad en el procedimiento señalado.

La Jurisprudencia, por su parte, ha refrendado esta situación en decisiones como la del conocido **Auto del Juzgado de lo Penal n.º 2 de Palma de Mallorca, de 21 de septiembre de 2015**, que al desestimar la petición de sustitución de la pena de prisión impuesta al dueño de un caballo de carreras al que golpeó hasta la muerte, señaló cómo *«La muerte atroz ...al que su dueño causó la muerte empleando una "inusitada violencia" al golpearle brutalmente y haciéndole sufrir*], y manifiesta la juzgadora , " *que es una aberración en el siglo XXI, y la indignación ciudadana está justificada y es legítima y por tanto la ejecución de la respuesta punitiva del Estado debe ponderar con especial interés en este caso, no solo la reinserción social del delincuente, sino los otros fines de la pena*». Este auto señala expresamente que no suspende la condena, pues podría la suspensión convertir el delito en un negocio rentable, recibir además un anti pedagógico mensaje de poder repetir el hecho si se le presenta de nuevo la ocasión dada la flexibilidad en la suspensión.

Entre los principios que inspiran la ejecución penal con las debidas garantías de seguridad jurídica, como muy bien señala la juzgadora descrita del juzgado mallorquín, debemos dar efectividad, lo que se ejecuta es lo que se ha quedado probado y condenado, y ser enérgico en esa no aplicación del automatismo con el que se conceden los beneficios, pues como indica al STS 949/2009 de 28 de septiembre no solo se debilitaría el fin preventivo disuasorio de la pena, sino que generaría en el ciudadano una sensación de desprotección y desasosiego, (que de hecho puede ser ya una base la pena atribuida por el legislador que son muy breves en relación al delito), y es que el *ius puniedi* y la intervención estatal deben dar confianza frente al desarrollo de conductas graves y esta responsabilidad a esta juzgadora no se le pasa por alto.

Y es que una de las finalidades de la reforma es concentrar las decisiones de la ejecución en la resolución que se dicte a fin de agilizar las fases de ejecución y procedimientos. Y en base a los art. 80 y 82 del código penal, se resolverá en sentencia sobre la ejecución de la suspensión, pudiendo o no dejar en suspenso la condena mediante resolución motivada.

Así esta juzgadora por todos los motivos expuestos; no reparación del daño, no arrepentimiento, alarma social, delito cruel, saña desmedida, inusitada violencia, no reconocimiento de los hechos manteniendo además que era agresiva, o que estaba muerta cuando al metió en la maleta, vulnerabilidad del bien jurídico protegido, un animal doméstico que vive junto al hombre cual miembro de al familia, acción atroz haciéndole sufrir metiéndole en una maleta pequeña y rígida, sin medio de escapar, cerrando la cremallera, sin posibilidad de moverse y respirar, injustificada acción de forma absoluta. Por todo ello no puedo conceder y no concedo la suspensión de la pena de prisión de un año, debiendo cumplirse en su totalidad, por peligrosidad social y temor de reincidencia a tenor de la hoja histórica penal, y denegando todo beneficio penológico de suspensión de la condena via art. 80 y 84 del c.p. tras la reforma LO 1/2015 de 30 de marzo, y todo beneficio suspensivo o sustitutivo via art. 80y 88 cp anteriores a la reforma por lo que deberá cumplir el penado la pena de 1 año de prisión e ingresar en el centro penitenciario.





SEXTO.-1. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO.

El artículo 109 del Código Penal dice que "la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados". Y el artículo 110 del mismo texto, establece que ello comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios.

Teniendo en cuenta que de la comisión de un hecho delictivo no se deriva sólo la responsabilidad penal sino que también puede derivarse la responsabilidad civil ex delicto, debemos analizar este extremo para poder fundar la pretensión de resarcimiento reclamada en este proceso.

Con la pena se cumplen los fines de prevención general y especial (el responsable penal responde frente al Estado y frente a la sociedad). En cambio con la responsabilidad civil derivada del delito lo que se pretende es, a grandes rasgos, compensar o reparar los efectos que el delito o falta ha tenido sobre la víctima o sobre los perjudicados por el mismo. No se establece de manera proporcional a la gravedad del delito (como ocurre con la pena) sino a partir de los efectos producidos por el mismo (básicamente los daños y los perjuicios), y además la acción civil es perfectamente renunciable por quien tenga derecho a ejercerla.

Todo ello viene corroborado por la redacción del artículo 109 del Código Penal: la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, de manera objetiva. La naturaleza civil de esta clase de responsabilidad además se configura en el artículo 1.092 del Código Civil: "las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal". Además deben tenerse en cuenta los artículos 100, 107 y 117 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por tanto, el principio general en esta materia es el de que la responsabilidad civil sigue a la responsabilidad penal y depende de ella, como preceptúa el artículo 116 del Código Penal: el responsable de delito o falta lo es también civilmente, y hay casos en los que se establece responsabilidad civil subsidiaria, pues existiendo responsabilidad penal, la civil recae sobre persona distinta, como preceptúa el artículo 120 del Código Penal, en cuyo apartado 5º extiende su aplicación a las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquéllos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.

Partiendo de que la responsabilidad civil derivada del delito o falta, con arreglo al artículo 110 del Código Penal comprende tres postulados, han ahora de analizarse si se cumplen los requisitos en el presente supuesto, que puede ser alguno de los tres previstos en la Ley:

1. La restitución, se refiere en puridad a la devolución del mismo bien, siempre que sea posible, con abono de intereses y menoscabo (artículo 111. 1).
2. La reparación del daño, que puede consistir en obligaciones de hacer y no hacer: artículo 112 del Código Penal.
3. La indemnización de perjuicios materiales y morales: artículo 113 del mismo texto legal, que es una categoría acogedora de los efectos perjudiciales producidos por el delito.

En este caso la **RESPONSABILIDAD CIVIL**, como consecuencia de estos hechos, será la





siguiente: El acusado deberá indemnizar al Albergue Comarcal Valle Colino, mediante la FECAPAP, en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los gastos derivados de la asistencia dispensada a la perra desde el momento que llegó al albergue hasta su completa sanación, de los padecimientos físicos y psíquicos.

2.-COSTAS PROCESALES.

Las costas en el presente procedimiento se le imponen al acusado por aplicación del artículo 123 del Código Penal y el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en especial las costas de la acusación particular.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **CONDENAR Y CONDENO** al acusado SERGIO M. como autor penalmente responsable de un **delito de maltrato animal del art. 337** del código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de **1 año de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Así mismo se le impone la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, comercio u oficio, que tenga relación con animales así como a **la tenencia de animales domésticos durante el tiempo de 3 años**. Se le imponen las costas procesales a las que ha dado lugar y expresamente a las de la acusación popular.

La responsabilidad civil aparejada como consecuencia de estos hechos, se señala en la indemnización al Albergue Valle Colino, mediante la FECAPAP, de los gastos derivados de la asistencia dispensada a la perra desde el momento que llegó al albergue hasta su completa sanación física y psicológica, a determinar en periodo de ejecución de sentencia.

Que se proceda a la **devolución de la fianza** a la acusación popular FECAPAP, que mediante resolución de 12 de noviembre de 2012 se le exigió fianza en cantidad de 10 € para responder de las resultas del juicio.

Se acuerda a petición del Ministerio Fiscal por interesarlo en el plenario así como tras la valoración de la juzgadora de las circunstancias, que no se procederá a la suspensión de la condena. **No se concede la suspensión de la pena de prisión de 1 año**, debiendo cumplirse en su totalidad, denegando todo beneficio penológico de suspensión de la condena vía art. 80 y 84 del c.p. tras la reforma LO 1/2015 de 30 de marzo, y todo beneficio suspensivo o sustitutivo vía art. 80 y 88 cp anteriores a la reforma por lo que deberá cumplir el penado la pena de 1 año de prisión e ingresar en el centro penitenciario.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, poniéndoles de manifiesto que esta resolución no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación, que se ha de interponer en el plazo de los 10 días siguientes al de su notificación ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de s/c de Tenerife, de conformidad con el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Firme esta resolución, líbrese testimonio que servirá de encabezamiento a la correspondiente ejecutoria y liquídese la pena de prisión impuesta con abono de los periodos en los que el acusado se ha encontrado privado de libertad por esta causa (art. 58 Código Penal).





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía de del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, **SANDRA BARRERA VINENT, juez-sustituta**, del juzgado penal nº1 de los de Santa Cruz de Tenerife.

LA JUEZ SUSTITUTA

| | |
|---|-----------------------|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| SANDRA BARRERA VINENT - Magistrado-Juez | 25/05/2019 - 19:38:11 |
| El código interno del documento es: A05003250-38f978fd6ffe083758cfb7d9b901558809604204 | |
| El presente documento ha sido descargado el 25/05/2019 18:40:04 | |